

# EL URUMEA.

Periódico no político.

**SUSCRICION**  
San Sebastian por un mes  
1 peseta.  
Fuera de San Sebastian,  
trimestre 3'50 pesetas.  
Fuera de la Peninsula tri-  
mestre 6 pesetas.  
(No se publica los dias  
festivos.)

NUMERO SUELTO 5 CENTIMOS

ADMINISTRACION  
Calle de Quiendo num. 4  
en San Sebastian  
Anuncios, comunicados y  
repartidos a precios con-  
vencionales.  
Ventajas a los suscritores  
(No se publica los dias  
festivos.)  
NUMERO SUELTO 5 CENTIMOS

## INTERESANTE.

Creemos hacer un gran favor al público poniendo en conocimiento de él que por una muy módica retribucion nos encargamos de colocar en el Monte de piedad de esta ciudad las prendas que nos confien bajo reserva las personas necesitadas.

Josefa Larrañaga, viuda de Olascoaga,  
calle de Fuenterrabia, 4. 2.º  
Juana Beldarrain, Legazpi 3-2.º izquierda.

**Ventas** de casas y habitaciones. In-  
formaran en esta Redaccion.

## Sustitutos para quintas.

En esta Redaccion darán cuenta de la persona que lo necesita, para ocupar el puesto que le ha correspondido en el último sorteo.

### A LOS AMANTES

## DE LA INDUSTRIA.

Se trata de la instalacion de una industria, sino nueva en esta ciudad, al menos sin explotar hace algunos años.

Para enterarse pues de cual sea la clase á que pertenece y demás pormenores, en la redaccion de este periódico se halla formulado el proyecto, del cual podrán enterarse los que tengan interés en la especulacion, á quienes el iniciador de la idea, pondrá al corriente en pormenores, si así lo desean.

## LOS PANTANOS DE ATOCHA.

Guiados pura y exclusivamente por el bien público y con la única mira de contribuir desde las columnas de nuestra modesta publicacion á evitar los males que pudieran sobrevenir, si á tiempo no se cortan con prevision y energia las causas que pueden originarlos, nos hemos ocupado varias veces de la negligencia que se observa en el saneamiento y desecamiento de los terrenos pantanosos denominados de San Francisco, contiguos á la estación

del ferro-carril de esta ciudad.

Existe allí un charco cenagoso é inmundado, lleno de sustancias orgánicas en descomposicion y por tanto en alto grado nocivo y perjudicial á la salud pública; charco que por una coincidencia singular colinda precisamente con la posesion denominada *Cristenene*, a propiedad del actual ministro de Fomento.

Llamamos muy especialmente la atencion de la celosa junta provincial de Sanidad sobre este foco de insalubridad. Nos consta que por el anterior ministro de Fomento se ordenó á la empresa del ferro-carril del Norte que presente en el mas breve plazo posible á aprobacion del Ministerio un plan de saneamiento y desecacion de esos terrenos, para que previa aprobacion de este centro, proceda la compañía en el plazo perentorio que se le designe á su ejecucion.

Nas la trasmitacion de este expediente, y las formalidades administrativas y los requisitos que para su terminacion se requieren, retrasaron por largo tiempo la adopcion de esta medida, y creemos que, sin perjuicio de adoptarle para estirpar radicalmente el mal, procede que desde luego la Junta de Sanidad estudie con detenimiento este asunto y proponga á quien corresponda las precauciones de momento que su competencia le sugiera, á fin de evitar que con las lluvias torrenciales de la primavera, tan frecuentes en este pais, y las calores sucesivas del estío, se desarrolle una epidemia de calenturas intermitentes, perniciosas ó tifoideas, cuyos funestos efectos seria muy difícil contrarrestar si á tiempo no se pone re-

medio á la causa generadora que las produce.

La ley de 28 de Noviembre de 1855 dice así en su artículo 98 capítulo XVIII.

«Art. 98. Las reglas higiénicas á que estarán sujetas todas las poblaciones del reino serán objeto de un reglamento especial que publicará el gobierno á la mayor brevedad, oyendo antes al Consejo de Sanidad.»

Por no haberse publicado aun el reglamento especial á que se refiere esta ley, se halla vigente el publicado por R. O de 26 de Marzo de 1847 en que se establecia la organizacion y atribuciones de las Juntas de Sanidad, que dice en su artículo 20:

«Las Juntas provinciales de Sanidad serán consultadas especialmente por los jefes políticos:

1.º Sobre todas las disposiciones extraordinarias que se hayan de tomar cuando pueda temerse la introduccion ó propagacion de cualquier contagio, epidemia ó epizootia en la provincia.

2.º Sobre los medios mas adecuados de remover las causas permanentes ó accidentales de insalubridad, que puedan producir enfermedades de cualquier clase en los hombres ó en los animales.

3.º Sobre las cuestiones que haya de resolver el jefe político relativamente á la policia de salubridad, tanto urbana como rural.»

Por la R. O. de 30 de Marzo de 1849 se aprueban y mandan publicar las instrucciones formadas por el Consejo de Sanidad, instrucciones que, aunque dictadas con motivo de la epidemia colérica, son aplicables